

Versión Pública de RR-4721/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4721/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

Sentido de la resolución: **CONFIRMACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4721/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210421723000399.
- II.** El día quince de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.
- III.** El veintitrés de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de veinticuatro de mayo de este año, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4721/2023** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de uno de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de junio del presente año, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones respecto del oficio número UDE/UT/0864/2023, de fecha dieciséis del mismo mes y año antes referido, las cuales serían tomadas en consideración en la presente resolución.

Por otra parte, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª/JJ.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es

improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a través de su informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado al recurrente a su domicilio un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 210421723000399; por lo que en tal circunstancia, resulta necesario analizarla, con la finalidad de establecer si se actualiza o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, en autos del presente expediente consta que el día dieciséis de junio del año en curso, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial, le hizo saber al recurrente que lo solicitado se posee en formato impreso y no en digital, por lo que ponía a su disposición la información en copia simple, copia certificada, consulta directa o in situ, a fin de que determinara la que prefería, de conformidad con los artículos 145 fracción I, 152 segundo párrafo, 153, 156 fracción V, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, el cual manifestó que solicitó la información en vía electrónica, lo que se hizo constar en auto de veintidós de junio del presente año.

Como se advierte de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente a ~~se~~ realizaron precisiones con relación a la respuesta inicial de la solicitud de información; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio ~~de~~ impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210421723000399, en la cual se requirió lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15,16, 20, 22,148, 156 fracción IV y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:
1. Solicito me envíe por correo electrónico el acta completa de la Junta Directiva del mes de septiembre y octubre de 2020.”*

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción III, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracciones III y IV, 162 fracción 1,163 y 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción 1, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple.

Con base a lo anterior, cito el siguiente criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Precedentes:

...
No obstante, se informa que la documentación respectiva a un acta ordinaria y una extraordinaria completas de la Junta Directiva del periodo de septiembre y octubre de 2020, se compone por un total de 52 hojas, y de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la ley en la materia, se requiere previamente llevar a cabo el pago de los costos de reproducción de la información, y considerando que las primeras 20 hojas no tienen costo, el importe de reproducción es de un total \$64.00 (Sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N), esto de acuerdo con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Para dichos efectos cuenta con un plazo de 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente en la caja de este Instituto, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil del mes; debiéndose presentar previamente ante esta Unidad, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad capital, para apoyarle en la realización de dicho trámite, en su caso. Una vez que se haya realizado el pago de los derechos de reproducción respectivos, se procederá a requerir dicha información al área competente y posteriormente se le notificará la fecha en que le será entregada."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

**"Violación al art. 170 fracc VI y XI
SOLICITE LA ENTREGA POR CORREO Y ME PRETENDEN ENTREGAR EN COPIA
SIMPLE CON COSTO AL SOLICITANTE"**

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"De las constancias documentales que se acompañan a este informe como material probatorio, este Órgano Colegiado podrá observar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado no violenta disposición legal alguna, en virtud que en la respuesta otorgada al ahora recurrente atendió a lo estrictamente ordenado en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece;

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la Información solicitada que ya se encuentre publicada;**
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello; o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa”.

Por lo que con el fin dar cumplimiento al derecho humano de acceso a la información, con fecha 15 de mayo 2023, este Sujeto Obligado realiza respuesta y notifica al solicitante en los siguientes términos:

“Que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple.

Con base a lo anterior, cito el siguiente criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio a indicaría, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. ...”(sic)

No obstante se informa que la documentación respectiva a un acta ordinaria y una extraordinaria completas de la Junta Directiva del periodo de septiembre y octubre de 2020, se compone por un total de 52 hojas, y de acuerdo a lo que establece en el artículo 163 de la ley en la materia, se requiere previamente llevar a cabo el pago de los costos de reproducción de la información, y considerando que las primeras 20 hojas no tienen costo, el importe de reproducción total \$64.00 (Sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N),

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

esto de acuerdo con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Para dichos efectos cuenta con un plazo de 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente en la caja de este Instituto, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil del mes; debiéndose presentar previamente ante esta Unidad, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad capital, para apoyarle en la realización de dicho trámite, en su caso. Una vez que se haya realizado el pago de los derechos de reproducción respectivos, se procederá a requerir dicha información al área competente y posteriormente se le notificará la fecha en que le será entregada.'

Por cuanto hace a las manifestaciones que hace valer el inconforme, no le asiste razón legal alguna toda vez que este Sujeto Obligado no se negó a entregar la información requerida por el solicitante en la modalidad solicitada, sino hizo del conocimiento al requirente que el área responsable de atender su solicitud posee la información solicitada únicamente en formato impreso y no digital, por lo que no es posible otorgarla en la modalidad solicitada.

Lo anterior con sustento en el artículo 152 en su párrafo segundo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los cuales estipula lo siguiente;

ARTICULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTICULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Este sujeto obligado cumpliendo con el principio de máxima publicidad le informa que de acuerdo al artículo 152 su segundo párrafo "que se posee en formato impreso y no se tiene digital", se comunicó lo anterior, toda vez que la capacidad del área responsable de atender la solicitud le rebaza, por contar solo con un empleado en el área y las actividades diarias no le permiten realizar actividades extras a las ya establecida, situación que se refuerza con la falta de equipos tecnológicos que permitan la realización de dicha actividad, sin demorar las demás actividades, lo cual en caso de no ejecutar en tiempo y forma, presentarían demora en el otorgamiento de servicios médicos (consultas y estudios), otorgamiento de pensiones (pensiones

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

y jubilaciones), los cuales tendrían un impacto irreparable en la salud y de los derechohabientes y situación financiera de los pensionados y jubilados del Instituto, así como los archivos el control y gestión de la correspondencia.

Este sujeto obligado cumpliendo con el principio de máxima publicidad con fecha 19 de junio de 2023, en atención al recurso RR-4721/2023, notifica alcance a respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información 210421723000399, en forma complementaria a la otorgada en fecha 15 de mayo del año 2023, en los siguientes términos:

Unidad de Desarrollo Estratégico
Unidad de Transparencia
OFICIO Núm. UDEAJT/0864/2023

ASUNTO: Alcance a la respuesta al Folio 210421723000399

C. ALFREDO PAEZ CRUZ

Presente

Con relación a su solicitud de Acceso a Información dirigida al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, recibida de manera personal en esta Unidad a las 11:55 horas del día 28 de marzo de 2023 y realizando posteriormente el registro manual a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio 210421723000399 y derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de este Sujeto Obligado por Usted ante el ITAIPUE, con el número de expediente RR-4721/2023. relacionado con la siguiente información:

(transcripción de la solicitud del solicitante)

En alcance al oficio número UDE/UT/0760/2023 de fecha 15 de mayo de 2023 a través del cual se dio respuesta primigenia a la solicitud anteriormente citada.

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción III, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracciones 111 y IV, 162 fracción I, 163 y 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada nuevamente su requerimiento, por parte de la Secretaria Técnica de este Instituto, área responsable de atender su solicitud de información, a fin de satisfacer su derecho de acceso a la información y en aras de atender los principios de legalidad y certeza jurídica que debe realizar este sujeto obligado en su recto proceder, con el ánimo de brindar claridad y precisión a su petición, se realiza la aclaración en el sentido de explicarle que se reitera que no es posible dar una respuesta en la modalidad requerida por usted, toda vez que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y no digital, ya que se tienen que recabar firmas en los documentos respectivos y posteriormente se archivan directamente, por tal motivo se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple, copia certificada, consulta directa o in situ, a fin de que determine la que usted prefiera con fundamento en lo establecido en los artículos 145 fracción I, 152 segundo párrafo, 153, 156 fracción V, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el criterio SO/008/2013

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que fue hecho de su conocimiento en su primera respuesta.

Además de lo anterior se informa que, se informa que la documentación respectiva a un acta ordinaria y una extraordinaria completas de la Junta Directiva del periodo de septiembre y octubre de 2020, se compone por un total de 52 hojas, para lo cual será necesario la elaboración de versión pública de la misma, en su caso, considerando que dentro de su contenido se tienen datos personales, lo cual implicaría generar una fotocopia, testar, fundar y motivar dicha versión pública, someterse a la consideración y autorización del Comité de Transparencia del Instituto, esto de acuerdo a los artículos Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.**
- 2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión y análogos.**
- 3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afinación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.**
- 4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oñalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como fa información sobre la vida sexual, y análogos.**
- 5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.**
- 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancada y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.**
- 7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma**

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
210421723000399.
Solicitud Folio: Rita Elena Balderas Huesca.
Ponente: RR-4721/2023.
Expediente:

de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritora, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritora de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de dato personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Para el tratamiento de los datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo primero. Seré confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Lo anterior debido a que este Sujeto Obligado debe tomar las medidas necesarias para poder proporcionar el acceso a la información pública, salvaguardando los datos personales con los que se cuenten para poderle brindar su derecho de acceso a la información.

Es preciso señalar que tal y como se establece en el artículo 163 de la ley en la materia, se requiere previamente llevar a cabo el pago de los costos de reproducción de la información, por lo que considerando que las primeras 20 hojas no tienen costo, el importe de reproducción por copia simple para generar las versiones públicas es de un total de \$64.00 (Sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N), esto de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Para dichos efectos cuenta con un plazo de 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente en la caja de este Instituto, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil del mes; debiéndose presentar previamente ante esta Unidad, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad capital, para apoyarle en la realización de dicho trámite, en su caso. Una vez que se haya realizado el pago de los derechos de reproducción respectivos, se procederá a requerir dicha información al área competente y posteriormente se le notificará la fecha en que le será entregada.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.

Con base a lo anterior, su solicitud queda debida y oportunamente satisfecha.”.

Este sujeto obligado cumpliendo con el principio de máxima publicidad, gratuidad del procedimiento y costo razonable de la reproducción, le informa que de acuerdo al artículo 145,152 en su segundo párrafo, 153,156 fracciones III y V, 162,163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su segundo párrafo, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley. los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;**
- III. Gratuidad del procedimiento; y**
- IV. Costo razonable de la reproducción**

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

- II. *Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III. *Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV. *Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello; o*
- V. *Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.*

ARTÍCULO 162. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción v entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:*

- I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. *El Costo de envío, en su caso; y*
- III. *La certificación de documentos cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

ARTÍCULO 163. *La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, v presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.*

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recogerla información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 164. *La consulta directa o in situ será gratuita v se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardarla Información clasificada.*

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

En base al ordenamiento legal descrito y sujetándonos al mismo, se reitera al recurrente que el área responsable de atender la solicitud, siendo la Secretaria Técnica de este Instituto: la misma reafirma que la información solicitada no se encuentra digitalizada, sin embargo se encuentra en su totalidad en forma física en los archivos de esa Unidad Administrativa, por lo que se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple, copia certificada, consulta directa o in situ, a fin de que determine la que prefiera”.

En consecuencia, de lo ya expuesto, se hizo del conocimiento al mismo que la documentación respectiva a un acta ordinaria y una extraordinaria completas de la Junta Directiva del periodo septiembre y octubre de 2020, se compone por un total de 52 hojas, y de establece el artículo 163 de la ley en la materia, se requiere previamente llevar a cabo el pago de los costos de acuerdo a lo que reproducción de la información y considerando que las primeras 20 hojas no tienen costo, el importe de reproducción es de un total de \$64.00 (Sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N). esto de acuerdo con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Así mismo, toda vez que este Sujeto Obligado debe tomar las medidas necesarias para poder proporcionar el acceso a la salvaguarda de los datos personales con los que se cuenten para poderle brindar su derecho de acceso a la información, considerando que dentro de su contenido se motivar dicha versión pública, someterse a la consideración que dentro de su contenido se tienen datos personales, lo cual implicaría generar una fotocopia, testar, fundar y motivar dicha versión pública someterse a la consideración y autorización del Comité de Transparencia del Instituto, esto de acuerdo a los artículos Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Para lo cual se informó al solicitante que cuenta con un plazo de 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente en la caja de este Instituto, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil del mes; debiéndose presentar previamente ante esta Unidad, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad capital, para apoyarle en la realización de dicho trámite, en su caso. Una vez que se haya efectuado el pago de los derechos de reproducción respectivos, se procederá a requerir dicha información al área competente y posteriormente se le notificará la fecha en que le será entregada.

Es por lo que en cuanto a los motivos de inconformidad del solicitante y hoy recurrente determinó erróneamente que este sujeto obligado violento su derecho de acceso a la información, en “SOLICITE LA ENTREGA POR CORREO ELECTRONICO Y ME PRETENDEN ENTREGAR EN COPIA SIMPLE CON COSTO AL SOLICITANTE”, de la cual derivó su inconformidad, en el recurso de revisión que nos ocupa y en atención al mismo, se realizó un alcance a la respuesta primigenia otorgada en forma complementaria y más amplia; como podrá observar ese Órgano Garante sin viso de duda, ha quedado demostrada la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado, no se está negando el acceso a la información, la unidad de transparencia

en estricta observancia a los principios de máxima publicidad, de legalidad y certeza jurídica a los que debe ceñirse en su recto proceder, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el ánimo de proporcionar la información, manifiesta al recurrente que no se tiene en la forma que lo requiere, información que se cuenta en formato impreso y se pone su disposición en tres modalidades a fin de que él decida la que más le favorezca, esto para no violentar su derecho de acceso a la información.

En tal tesitura, dentro del presente Recurso de Revisión, se deberá SOBRESEER a través de la resolución que se emita para resolver el fondo de la cuestión planteada, tal y como lo establece el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual se transcribe a continuación.

De dicho informe justificado, el recurrente manifestó lo siguiente:

“Solicito por vía electrónica y pretenden cobrar cuando por ley deben tener toda la información pública digitalizada suplir deficiencia de la queja art. 176.” (sic)

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al medio de prueba presentada por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399, recibida de manera personal, realizando posteriormente el registro manual a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al

Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en fecha 28 de marzo de 2023.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0707/2023 de fecha 26 de abril de 2023, de ampliación de plazo a respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399, notificado en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de fecha 26 de abril de 2023 junto con sus constancias respectivas del oficio UDE/UT/0707/2023, en relación a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399, notificado en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación de fecha 27 de abril de 2023 del oficio UDE/UT/0707/2023, en relación a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399, notificado en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0760/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de fecha 15 de mayo de 2023, junto con sus constancias respectivas del oficio UDE/UT/0760/2023, en relación a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399, en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación de fecha 16 de mayo de 2023 del oficio UDE/UT/0760/2023, en relación a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399, notificado en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio UDE/UT/0864/2023 de fecha 16 de junio de 2023, alcance a respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del citatorio de notificación de fecha 16 de junio de 2023, junto con sus constancias respectivas del oficio UDE/UT/0864/2023, del alcance a respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399, en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la cédula de notificación de fecha 19 de junio de 2023, del oficio UDE/UT/0864/2023, del alcance a respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000399, notificado en el domicilio proporcionado por el hoy recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de marzo de 2016.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del "ACUERDO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. MEDIANTE EL CUAL DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y FIDEICOMISARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ISSSTEP, COORDINADORA DE LAS ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. ASÍ COMO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Oficio Núm. D.R.H/010/2017 emitido por el Director General del ISSSTEP mediante el cual se extiende nombramiento a favor del suscrito, como Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de febrero de 2017.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, mediante escrito, una solicitud de

acceso a la información, misma que fue ingresada de forma manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y fue asignada con el número de folio 210421723000399, en la cual requirió por correo electrónico el acta completa de la Junta Directiva del mes de septiembre y octubre de año dos mil veinte.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ponía a disposición del solicitante la información materia de la solicitud mediante copia simple con costo de reproducción; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que había solicitado la información por correo electrónico y no en copia simple con costo.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta inicial al recurrente, en la cual hizo mención que la documentación solicitada consta de un acta ordinaria y una extraordinaria y consta de cincuenta y dos fojas, siendo necesario elaborar la versión pública de lo solicitado ya que contiene datos personales.

Además, la autoridad responsable reiteró al recurrente que el área responsable de atender la solicitud es la Secretaría Técnica, y que la información solicitada no se encuentra digitalizada, solo se encuentra de forma física en los archivos de dicha Unidad, por lo que, se ponía a su disposición mediante copia simple, copia certificada, consulta directa, a fin de que determine la que prefiera.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que

toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber **que** tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento **escrito**, los preceptos legales **que** regulen el hecho y las consecuencias jurídicas **que** pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto **que** tiene su origen en el principio de legalidad **que** en su aspecto imperativo consiste en **que** las autoridades sólo pueden hacer lo **que** la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos

por las cuales la autoridad considera **que** los hechos en **que** basa su proceder **se** encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal **que** afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se** trate, ni exponer razones sobre hechos **que** carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos

relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por tanto, es viable señalar lo que establecen los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152, 156 fracciones III, V y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en los que se determina que uno de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia es el Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus entidades, quienes se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas de nuestro país por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignara un número de folio; asimismo, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciara de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar, entre otros principios, los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso de que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió que se enviara a su correo electrónico el acta completa de la Junta Directiva del mes de septiembre y octubre del año dos mil veinte, y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial, en el informe justificado y en el alcance de respuesta, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca que en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo a éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente al acta completa de la Junta Directiva del mes de septiembre y octubre del año dos mil veinte.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido en violación alguna al derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al poner a su disposición la información con la que cuenta tal como lo hizo en su respuesta y de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, ofreció como modalidad de entrega de la información,

el acceso a los documentos físicos que contienen los datos solicitados a través de copia simple, copia certificada o consulta directa, a fin de que determinara la que prefiriera.

Además, el sujeto obligado hizo mención que la información solicitada consta de un acta ordinaria y una extraordinaria de la junta directiva del periodo de septiembre y octubre del año dos mil veinte, las cuales se componen de cincuenta y dos fojas, y de acuerdo con lo que establece el artículo 163 de la Ley de la materia, se requiere previamente llevar a cabo el pago de los costos de reproducción de la información, por lo que considerando que las primeras veinte hojas no tienen costo, el importe de reproducción es de un total de \$64.00 (sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); de acuerdo con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del estado de Puebla, para el ejercicio dos mil veintitrés.

Por lo que hace a las copias simples de las actuaciones, se debe considerar que, de ser procedente la entrega de la información, se tiene que generar una versión pública previo pago de los costos de reproducción correspondientes para que se omita la información confidencial y reservada, de acuerdo con el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo tanto, y partiendo de que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y que en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores, ofreciéndole acceso a la expresión documental respecto del acta completa de la Junta Directiva del mes de septiembre y octubre de año dos mil veinte, a través de copia simple, copia certificada o en consulta directa, por contener información clasificada; es claro que el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, habiendo congruencia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, con relación a lo solicitado ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer sea infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la autoridad responsable dio acceso a la expresión documental solicitada.

De lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la normatividad, para dar acceso a la información solicitada; quedando acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

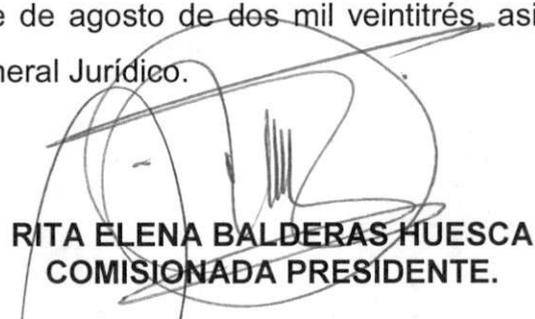
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000399, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al Servicio
de los Poderes del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210421723000399.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4721/2023.

BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-4721/2023/MoN/ sentencia definitiva